

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada y los llamados en garantía contestaron la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00032-00

DEMANDANTE: LIDIS DEL CARMEN CANCHILA ÁLVAREZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" –
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
– BEATRIZ HELENA ESCOBAR DE CASTILLO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto; que así mismos los llamados en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, y propusieron excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de 2014¹; mediante memorial de fecha 28 de abril de 2014, la parte actora subsanó la demanda²;

¹ Folios 58-60

mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 se admitió la demanda³; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de agosto de 2014⁴; el día 5 de noviembre de 2014 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 26 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” contestó la demanda, propuso excepciones⁵ y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia⁶, y a la señora Beatriz Elena Escobar De Castillo⁷; el día 6 de octubre de 2014, el Departamento de Sucre contestó la demanda y propuso excepciones⁸; mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”⁹; dicha providencia fue notificada a Mapfre Seguros Generales de Colombia el 9 de abril de 2015¹⁰, quien mediante memorial de fecha 16 de abril de 2015¹¹ contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones, y en escrito separado contestó la demanda proponiendo excepciones¹²; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015¹³; mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial¹⁴; mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, se declaró la nulidad del auto de fecha 21 de septiembre, y se ordenó el emplazamiento de la señora Beatriz Helena Escobar De Castillo¹⁵; mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, se ordenó querer al Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, a fin de que realizara el emplazamiento de la señora Beatriz Helena Escobar De Castillo¹⁶; el día 13 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo de fecha 9 de octubre de 2016¹⁷; el día 28 de julio de 2017, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas¹⁸; mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 se nombró curador ad litem para que asumiera la representación de la señora Beatriz Helena Escobar De Castillo¹⁹; el día 12 de

² Folios 61-67

³ Folios 75-77

⁴ Folio 80-85

⁵ Folios 88-104

⁶ Folios 105-123

⁷ Folios 124-141

⁸ Folios 142-154

⁹ Folios 157-158

¹⁰ Folios 161-162

¹¹ Folios 164-178

¹² Folios 179-212

¹³ Folio 222

¹⁴ Folios 223-224

¹⁵ Folios 231-232

¹⁶ Folios 237-238

¹⁷ Folios 241-242

¹⁸ Folios 250-252

¹⁹ Folios 253-254

febrero de 2018, la doctora Mayra Alejandra Padrón Pestana, se notifica de su nombramiento como curador ad litem²⁰; mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2018, la doctora Mayra Alejandra Padrón Pestana contesta el llamamiento en garantía y propone excepciones²¹; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 11, 15 y 16 de mayo de 2018²².

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

²⁰ Folio 257

²¹ Folios 258-261

²² Folio 262

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00032-00
ACCIONANTE: LIDIS DEL CARMEN CANCHILA ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – DEPARTAMENTO DE SUCRE
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – BEATRIZ HELENA ESCOBAR DE CASTILLO

Atendiendo lo anterior, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 18 de julio de 2018, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC